

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A.  
PROYECTOS DE LEY

16 de abril de 1980

Núm. 132-I

### PROYECTO DE LEY

#### Creación del Parque Nacional de Garajonay, en la Isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife).

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Medio Ambiente y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley sobre creación del Parque Nacional de Garajonay, en la isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife).

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 5 de mayo de 1980, para prestar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### PROYECTO DE LEY SOBRE CREACION DEL PARQUE NACIONAL DE GARAJONAY, EN LA ISLA DE LA GOMERA (SANTA CRUZ DE TENERIFE)

El paraje conocido con el nombre de Garajonay, en la isla de La Gomera, corresponde, tal vez, al tipo de vegetación más

interesante y espectacular de todos los que constituyen la flora macaronésica: el bosque de lauracea o laurisilva, que en este lugar se conserva prácticamente incólume, constituyendo una verdadera excepción, pues esta clase de formaciones, por sus necesidades ecológicas, se desarrollaba en las zonas más húmedas y de mejor calidad de suelos, por lo que fueron en su mayor parte transformadas en cultivos agrícolas.

En atención a estos singulares valores, y para atender a su conservación, especialmente de la flora, se hace precisa la promulgación de una disposición legal que respalde las medidas proteccionistas que sea preciso tomar para mantener incólume este excepcional espacio.

Por otra parte, el artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, establece que se declaren por Ley, Parque Nacionales, aquellas áreas que en razón de sus excepcionales valores naturales se estime que merezcan tal calificación.

Con la declaración del Parque Nacional de Garajonay se pretende completar, en una primera fase, el sistema de Parques Nacionales canarios, de manera que contemplan todas las facetas de su interesantísima flora en sus diversas manifestaciones.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### Artículo 1.º Finalidad

1. Es finalidad de esta ley la creación del Parque Nacional de Garajonay (isla de La Gomera), caracterizado por la laurisilva canaria, así como el establecimiento para el mismo de un régimen especial de protección.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de Garajonay, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

### Artículo 2.º Ambito territorial

1. El Parque Nacional de Garajonay, con una superficie total de 3.984 hectáreas, afecta a los términos municipales de Agulo, Alajeró, Hermigua, San Sebastián, Valle Gran Rey y Vallehermoso, de la isla de La Gomera, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que se especifican en el anexo de esta ley.

2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar al parque otros terrenos colindantes con el mismo, que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que sean de la propiedad del Estado o de alguno de sus organismos.

b) Que sean expropiados con esta finalidad.

c) Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Gobierno adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Garajonay, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos

respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado.

4. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Garajonay quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Asimismo, como medida de protección especial de los recursos del parque, incluidos los valores paisajísticos, cualquier obra que se pretenda realizar en su periferia que de algún modo pueda afectarlos, precisará para su autorización de un informe previo del Patronato del Parque Nacional.

### Artículo 3.º Plan Rector de Uso y Gestión

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia máxima de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo, o antes si fuera necesario, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional de Garajonay, así como las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

### Planes Especiales

Se redactarán por el ICONA Planes específicos que desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Dichos Planes, al menos, incluirán:

a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferentes utilización

y destino, entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas, y las zonas de reserva, integrales o dirigidas.

b) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantener y mejorar su situación actual.

c) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirva de fundamento.

2. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos, nacionales y, en la medida que sea posible, la de los organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional de Garajonay.

Los organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Los proyectos que desarrollen las previsiones del Plan Rector de Uso y Gestión y de los Planes que lo desarrollen se aprobarán por el ICONA, previo informe del Patronato del Parque Nacional de Garajonay.

Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque Nacional de Garajonay.

#### Artículo 4.º Limitaciones de derechos

1. La creación del Parque Nacional de Garajonay lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/

1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes, fundamentales para la declaración de este Parque Nacional, no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales, dentro de los límites señalados en el anexo de la presente ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

#### Artículo 5.º Patronato

1. El Patronato del Parque Nacional de Garajonay a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuesto por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

— Un representante de la Junta de Canarias.

— Dos representantes del Cabildo Insular de La Gomera.

— Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentra el Parque Nacional.

— Un representante de la Universidad de La Laguna, designado por su Junta de Gobierno.

— Un representante del Patronato correspondiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— El Director-Conservador del Parque Nacional, que actuará como Secretario.

— Un representante de Asociaciones Canarias, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.

— Un representante del personal del Parque Nacional.

— Uno de libre designación por el Ministro de Agricultura.

El Presidente será designado por el Gobierno de entre los miembros del Patronato.

Dependiente del Patronato, existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y estará compuesta por los siguientes miembros: el representante del Ministerio de Agricultura, el representante de la Junta de Canarias, un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente por el Parque Nacional, el Director-Conservador del Parque y un representante del Cabildo Insular de La Gomera.

2. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar la composición de este Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las Entidades representadas.

3. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley.

d) Informar los proyectos que desarrollen los anteriores planes y de los de investigación que se pretendan realizar en las Reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y pla-

nes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

f) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime conveniente.

g) Aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior.

#### Artículo 6.º Director-Conservador

1. La responsabilidad de la Administración del Parque Nacional de Garajonay corresponderá a un Director-Conservador designado por el ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Director - Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

#### Artículo 7.º Tanteo y retracto

El Estado gozará de los derechos de tanteo y retracto en toda transmisión onerosa de dominio o demás derechos que afecten a terrenos situados en el interior de este Parque Nacional. Tales derechos se ejercitarán a través del ICONA.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán respectivamente las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o de que las condiciones de la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de diez años, a contar desde el momento en que se formalice la transmi-

sión en documento de fecha fehaciente. El derecho de retracto sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses a contar desde la notificación de la transmisión al ICONA y al Patronato del Parque Nacional.

#### Artículo 8.º Medios

El ICONA, con cargo a sus presupuestos atenderá los gastos necesarios para la correcta gestión de este Parque.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) de las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios.

b) de toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

c) de todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión y en los planes especiales.

#### Artículo 9.º Participación de las Corporaciones Locales

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional de Garajonay tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los planes especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque Nacional de Garajonay u otras finalidades.

#### Artículo 10. Régimen de sanciones

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Parque Nacional de Garajonay será sancionada con arreglo a

lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.678/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba, el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

#### Artículo 11. Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Garajonay.

#### Artículo 12

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión y explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque sin el informe favorable del Patronato del mismo.

#### Disposiciones finales:1

1. En el plazo máximo de un año, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. El Patronato del Parque Nacional de Garajonay quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

#### ANEXO

##### *Limites del Parque Nacional de Garajonay*

Norte. Del lugar denominado El Bailadero, en el lindero del monte de Gelina y Chipude, en el camino vecinal de Vallehermoso a Valle Gran Rey, al raso de Tabares en el monte Hueco de Agulo, a Meriga, al Alto de la Atalaya, al Caserío de los Acebiños, al Caserío del Cedro, al

Quemadito, a la Meseta, al Rejo, a la Cumbre de Juan Tomé, sobre el túnel, siguiendo los linderos de los montes de Utilidad Pública de Vallehermoso, Agulo y Hermigua con los particulares.

Este. De la Degollada de la Cumbre al Alto de Tajaqué, siguiendo la finca del Izcagüe, al Morrico de Agando y al Roque de Agando, siguiendo el linderó del monte de Utilidad Pública de San Sebastián con particulares.

Sur. Del Roque de Agando a la Montaña de Agando, a la Zarcita, al Alto de la Cabeza de Toro, siguiendo los linderos de los montes de Utilidad Pública de San Sebastián y Hermigua, respectivamente, con particulares, a la Cancela de Isque por

el Lomo de Isque, siguiendo el linderó del monte de Utilidad Pública de Alajeró, al Morro de Eretos, al Lomo de la Mulata, al Caserío de Igualero, al cruce de las Tajoras, al Barranco de las Lagunetas, siguiendo los linderos de los montes de Utilidad Pública de Alajeró y Vallehermoso, respectivamente.

Oeste. Desde el barranco de las Lagunetas al Caserío de las Hayas, al Cerco de Armas, siguiendo el linderó del monte de Utilidad Pública de Valle Gran Rey con particulares, al Acantilado de Rosas Alta, a los Chorros de Epina, al Bailadero, siguiendo el linderó del monte de Utilidad Pública de Gelina y Chipude con particulares.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.500 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID